Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx

INTRODUCCIÓN

En el tablero de la legislación sucesoria encontraremos que su cimiento y andamiaje legal está edificado a partir de los derechos romano y germano, con los cuales se crearon las normas y principios jurídicos que fundan la transmisión legal de las titularidades de derecho del causante finado, las cuales pueden transmitirse, y continuar, en la cabeza del sucesor, sus efectos jurídicos.

El derecho romano concentraba en cabeza del *pater* todos los derechos, además que tenía sometidos a su autoridad a los miembros de la familia, la cual le viabilizaba la continuidad cultural, religiosa, política, jurídica y económica, a la vez que lo inmortalizaba a través de la continuidad de su personalidad jurídica, al consolidar todos sus derechos transmisibles, en cabeza de sus sucesores. De ahí que el contenido de la sucesión romana se concibió como una universalidad jurídica del difunto a través de la creación de una ficción jurídica que legalizó la continuidad de la personalidad del fallecido, y la cual fue acogida como teoría científica tanto por los pandectistas alemanes como por la doctrina francesa.

Nació así el sistema hereditario llamado sucesión en la persona, mediante el cual el patrimonio se deduce directamente de la personalidad del finado (Aubry-Rau) y el sucesor será el continuador de la personalidad patrimonial, constituida por el conjunto de obligaciones y derechos patrimoniales que se le han imputado; constituyéndose así la universalidad del patrimonio. El presupuesto de la sucesión en la persona es la supervivencia de la relación jurídica del difunto en el sujeto(s) que la prolonga; de ahí que la adquisición es un fenómeno secundario, pues lo esencial es la con-

tinuación de las relaciones jurídicas del difunto, a través de los sucesores.

A diferencia de los romanos, los pueblos bárbaros estaban organizados con base en la comunidad familiar. El derecho de propiedad estaba estructurado en la tierra común, y la cuota de ésta se asignaba en atención a la fuerza de trabajo de la agrupación; por ello, la familia formaba una *comunidad patrimonial* afecta a un fin. La muerte del causante no extinguía sus relaciones jurídicas, dado que también pertenecían a los miembros de dicha comunidad; sin embargo, los sucesores adquirían el patrimonio, una vez liquidadas las cargas que formaban parte de la propiedad común familiar, y por tanto el sucesor continuaba como poseedor, así como con el disfrute de los bienes de la familia mediante el sistema de sucesión en los bienes. Este método no permitía la confusión de patrimonios, dado que la unidad económica comunitaria se extendía al individuo como copropiedad familiar, por lo cual quedaba ausente la idea de universalidad romana.

Los principios jurídicos romanos se fueron incorporando poco a poco al derecho sucesorio germánico, lo que dio lugar a una mixtificación de normas y principios que originaron el derecho sucesorio contemporáneo. En éste, a pesar que tiende a prevalecer la concepción de la sucesión en los bienes —ya que el patrimonio de cada heredero permanece ajeno al patrimonio en liquidación—, la continuación de las titularidades de derecho del difunto (en su posición jurídica) está sujeta al principio de universalidad patrimonial, cuya unidad y cohesión existen por sí mismas, lo que afecta al patrimonio para satisfacer las deudas que lo gravan. Además, la sucesión tiene como principal objeto proteger el patrimonio de las personas que han fallecido por medio del nombramiento de un albacea que administre los bienes y los entregue a los herederos reconocidos.

Uno de los aspectos de relieve doctrinal que se encuentran en el Código Civil de 1870 es la protección que éste daba a la familia, a través de la testamentifacción forzosa, la cual limitaba la capacidad de testar libremente; asignando a través de la

"legítima" una porción de bienes de la herencia a los herederos forzosos. Posteriormente, el Código Civil de 1884 derogó dicha imperatividad e instituyó el sistema de la libre testamentifacción que se reconoce actualmente.

Por último, debe señalarse que no ha escapado a los comentaristas del presente libro haber realizado reiteradas advertencias en el sentido de que la presente materia corresponde a la competencia de las autoridades del fuero común, y su aplicación a la legislación estatal de la misma jurisdicción; razón por la cual, las mismas fueron suprimidas de los textos originales, y esta particularidad se refiere en el presente comentario introductorio.

María Antonieta MAGALLÓN GÓMEZ